

# El Eco de Cartagena.

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7528

## Preios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7'50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11'25 id.  
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.  
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, rue Caumartin, 61.

Números sueltos 15 céntimos.  
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

SABADO 11 DE DICIEMBRE 1886.

## Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.  
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.



Segundo Aniversario.

**D. LIBERATO MONTELLS Y NADAL,**

FALLECIO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1884.

Todas las misas que desde las 8 á las 12 de la mañana se celebren en el altar mayor de la iglesia del Santo Hospital de Caridad, el día 14 del actual, serán aplicadas en sufragio de su alma.

Su Esposa, Hijos, Nietos, Hermanos, Sobrinos y demás familia, ruegan á sus amigos le encomienden á Dios.

## EL CONGRESO JURIDICO.

### VIII.

El problema de la sucesión testamentaria, es acaso el más complejo de nuestro derecho civil. Quien aspira á la libertad absoluta de testar, considérase la testamentación como consecuencia del derecho de propiedad. Quien encuentra preferible el sistema de la legítima, en virtud del cual, la herencia se trasmite necesariamente del padre al hijo, por efecto de una especie de co-propiedad que entre ellos existe. Quien combina estas encontradas aspiraciones, buscando en sistemas mixtos la solución del problema; de modo que, ni el hijo se vea privado en absoluto, sin justa causa, de una parte de la herencia que, por ley natural, consideró siempre como suya; ni tampoco el padre encuentre obstáculo para premiar, dentro ó fuera de la familia, servicios dignos de recompensa, y para satisfacer deudas de honor y de conciencia.

En Castilla, las cuatro quintas partes de la herencia son legítima forzosa de los hijos; el padre dispone libremente del otro quinto; y puede mejorar en el tercio á cualquiera de sus descendientes. En Cataluña, es legítimo de los hijos la cuarta parte, y de libre disposición el resto. En Aragón, toda la herencia es legítima de los hijos, pero el padre puede distribuir entre ellos su fortuna como mejor le plazca. En Vizcaya, son legítima de todos los hijos las cuatro quintas. Navarra tiene libertad de testar, casi en absoluto. Cual de estos sistemas es preferible? Hé aquí el objeto del tema 7.º discutido en el Congreso jurídico.

D. Antonio Morales se inclina á la libertad de testar de Navarra; pero los demás ponentes, D. Faustino Rodri-

guez San Pedro y D. Enrique Garcia Alonso, buscando un término medio para llegar á la unificación, quieren que la herencia se distribuya en tres partes iguales; una para los hijos, divisible entre ellos por igual, que constituirá su legítima forzosa; otra de libre disposición entre los mismos hijos, como mejora y otra tercera parte de libre disposición en absoluto, ya entre los hijos, ya á favor de extraños. Al viudo ó viuda, se le dá el usufructo de una porción de bienes igual á los que forman la legítima de cada hijo; cuya porción será deducida de la tercera parte destinada á mejoras á falta de descendientes; serán herederos forzosos los ascendientes en una mitad de la herencia; la otra mitad queda de libre disposición. A los hermanos no se les reconoce legítima. En la sucesión abintestato se llama: 1.º á los descendientes; 2.º á los ascendientes; 3.º al cónyuge sobreviviente; 4.º á los hermanos; 5.º á los demás parientes hasta el décimo grado; 6.º á la beneficencia.

Puesto á discusión el tema, consumió el primer turno D. Eladio Garcia Amado y defendió el sistema de legítimas, dentro del cual, la ley secunda las inspiraciones de la naturaleza.

El Sr. Liñan se muestra partidario de la libertad de testar, como más conforme al derecho natural, y como corolario del derecho á la propiedad: si el padre puede en vida, enagenar todo su patrimonio, no es lógico privarle de la facultad de transmitirlo para después de su muerte. Dice que la libertad de testar robustece el organismo familiar y el poder paterno.

D. Augusto Comas defiende el criterio en que se inspira el dictámen de los Sres. San Pedro y Garcia Alonso; y entiende que, con este sistema,

no se perjudica á las provincias forales. Partidario, por regla general, de la libertad individual en el orden del derecho, cree que el Estado debe estudiar la naturaleza de cada institución y trazar el círculo dentro del cual ha de moverse la actividad; pero en cuanto al régimen de la familia y á la testamentación, no acepta el sistema de libertad, pues entiende que la organización de la familia no debe abandonarse á la voluntad particular, y que el concepto legal ha de responder al concepto moral de esta institución. Dice que el sistema de libertad no es medio de llegar á la unificación; y califica de *libertinaje* la libertad absoluta que algunos intentan establecer en las capitulaciones matrimoniales y en la sucesión. Recuerda que no existe libertad absoluta de testar en ninguna legislación.

El Sr. Ducán y Bas manifiesta su creencia de que la unificación de derecho será obra del tiempo. Quiere para Cataluña su legislación actual. Insiste en que las legislaciones forales no son bien conocidas. Defiende el sistema de la libertad individual y demuestra prolijamente que el sistema sucesorio de Cataluña está basado sobre estos principios: 1.º libertad de testar, con reserva de la cuarta parte de la herencia para los descendientes, y á falta de éstos, para los ascendientes; 2.º la cuarta parte que constituye la legítima, no puede ser gravada; 3.º el heredero puede pagar la legítima en cuerpos hereditarios ó en dinero; 4.º el padre puede facultar á su mujer para que, después de viuda, designe entre sus hijos heredero. Afirma que la institución del *heren* es obra de la costumbre, no precepto de la ley. Examina los efectos jurídicos y económicos de orden de suceder en Cataluña; dice que aquella legislación permite al padre dejar á su mujer el usufructo de tres cuartas partes de la herencia, lo cual realza la autoridad de la madre entre sus hijos; y que la facultad de designar entre éstos heredero, hace que la viuda catalana continúe siendo la verdadera providencia en el seno de su familia. Que esta misma legislación permite al padre establecer compensación entre sus hijos por razón de la diferencia de condiciones y aptitudes naturales de algunos de ellos, así como recompensar ó castigar á quien se hiciera acreedor á estas distinciones, sin necesidad de emplear la fórmula de la desheredación de Castilla, que resulta á veces ignominiosa. No teme que el padre abuse de la libertad que se le dá, pues el orador sabe, por una larga experiencia, que jamás son instituidos herederos los extraños cuando el testador tiene hijos propios. Dice que es muy

bello que el hijo reciba la herencia de manos del padre y no de la austeridad de la Ley. Bajo el punto de vista económico, el sistema de sucesión de Cataluña permite conservar la unidad patrimonial; impide la pulverización de la propiedad; y fortalece los hábitos de trabajo, pues el heredero se esfuerza en procurar medios de subsistencia para sus hermanos, á la vez que conserva la casa patrimonial, que es abrigo para todos en la desgracia y un recuerdo de la infancia en la prosperidad. Quiere que se conserve la legislación catalana mientras no se verifique un cambio en las costumbres. Explica su opinión sobre las funciones del Estado, el cual, dice, no debe limitarse á garantizar la seguridad, como pretende la escuela individualista, ni tampoco debe absorber la libertad individual; pues lo primero conduce á la anarquía y lo segundo al socialismo. El Estado, para obtener la realización del derecho, fija una norma; señala una circunsferencia, dentro de la cual se mueva libremente el individuo: esta libertad debe mantenerse, en cuanto no se oponga al derecho natural, ni á los precedentes históricos.

Como resumen de esta discusión, entiende que exageran sus pretensiones las provincias forales y que no se muestran animadas del espíritu de concordia que habia de conducirnos á la unificación; pues la solución ideada por el Sr. Comas y desahogada en su dictámen por los Sres. San Pedro y Garcia Alonso, respeta todos los intereses y debia ser aceptada como símbolo de armonía entre las varias legislaciones hoy existentes, cuyas diferencias, en materia de sucesiones, si bien son más radicales quizás que ninguna otra institución del derecho, no parecen sin embargo irreductibles y de todo punto inconciliables.

SECUNDINO DE LA TORRE.

## ECOS DE MADRID.

10 de Diciembre de 1886.

Estos dias se ha dicho en la esfera donde se agita la política, que la situación del país es próspera y feliz. Por fortuna todavía no hay ningún dogma político que atribuya la infalibilidad á los hombres que para y por la cosa pública.

Comprendo sin embargo, que el hombre que se levanta de la cama á las diez después de haber dormido el sueño de los bienaventurados, recibe cartas de los administradores de sus fincas, diciéndole que aunque los colonos están desesperados, pagan con puntualidad los arrendamientos, almuerza bien, saborea el exquisito moka, se arrellana en una